

en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de motivos.

Advertida discordancia en el artículo 34 del texto de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB, se estima conveniente proceder a regular la redacción definitiva del mencionado artículo mediante la corrección, objeto de la presente Ley.

Artículo único.

El artículo 34 de la Ley 11/90, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB tendrá la siguiente redacción:

"La adquisición de inmuebles tendrá lugar mediante Concurso público, en cuya convocatoria se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

No obstante, el Presidente del Govern podrá prescindir del trámite de Concurso y autorizar la adquisición directa, cuando lo considere necesario por las peculiaridades de los bienes o de las necesidades del servicio a satisfacer, o por la extrema urgencia de la adquisición a efectuar.

La convocatoria y resolución del Concurso o las actuaciones conducentes a la adquisición corresponden al Presidente del Govern.

La adquisición voluntaria de terrenos no destinados a la construcción de edificios, se hará también por Concurso público, con la excepción de aquellos casos que el Consell de Govern, previo informe de la Intervención de la Comunidad Autónoma, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del Concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición y dicha convocatoria, la resolución del Concurso o las actuaciones que conducen a la adquisición, correspondientes a la Conselleria a la que se deban de afectar los terrenos".

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Vicepresident,
Fdo.: Juan Huguet Rotger.

— o —

(50)

LEY 8/1991, de 29 de marzo, de Modificación del artículo 21.1 y de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Núm. 6723

El Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de motivos.

La Ley 1/1987 de 5 de febrero de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece en la Disposición Transitoria Segunda que en el plazo de seis meses el Govern tendrá que presentar al Parlamento un Proyecto de Ley de Sindicatura de Cuentas para que ésta lleve a cabo las tareas de fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de las Islas Baleares y que mientras ésta no esté creada y constituida, se designe una Comisión Técnica que asesore a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre las cuentas de liquidación de los Presupuestos.

La Ley 1/1987 de 18 de febrero crea la Sindicatura de Cuentas y establece en la Disposición Transitoria Primera que en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la Ley al Parlamento, éste tenga que elegir los cinco síndicos.

La Ley de Sindicatura de Cuentas fué publicada en el Butlletí Oficial de

la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, en el n.º 27 de día 2 de marzo de 1987 y entró en vigor el día 3 de marzo de acuerdo con lo que establecía la Disposición Final Segunda.

El conocimiento de la regulación y del funcionamiento de las Sindicaturas de Cuentas de otras comunidades autónomas motiva la modificación del artículo 21.1 y la Disposición Primera de la Ley 1/1987 de 18 de febrero.

Artículo 1.

El artículo 21.1 de la Ley 1/1987 de 18 de febrero queda modificado en los siguientes términos:

"Los Síndicos en número de tres, tienen que ser designados por el Parlamento de las Islas Baleares mediante votación por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros por un período de seis años".

Artículo 2.

Queda derogada la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/87 de 18 de febrero de Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares.

Disposición Final.

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller d'Economia i Hisenda,
Fdo.: Alexandre Forcadet Juan.

— o —

(57)

LEY 5/1991, de 27 de febrero, de Mancomunidades de Municipios.

Núm. 6644

El Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de Motivos

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye, en los artículos 4 y 44, a las Comunidades Autónomas, facultades normativas en materia de mancomunidades intermunicipales, a las cuales configura como manifestaciones del derecho de asociación que pertenece a los municipios en calidad de personas jurídicas dotadas de autonomía, capacidad y personalidad propias.

Al mismo tiempo, el citado texto legal establece los principios básicos en esta materia, tanto des de el punto de vista sustantivo como procedimental, que no pueden ser desconocidos por las Comunidades Autónomas en la regulación.

Partiendo de esta base, la presente ley desarrolla estos principios y potencia el fenómeno asociativo municipal, para lo cual se dotan las mancomunidades de la totalidad de potestades administrativas que puedan tener y se prevé un procedimiento para la constitución que a la vez sea ágil y con todas las garantías de legalidad y oportunidad.

Se considera muy conveniente fomentar la creación de mancomunidades como fórmula para la prestación de servicios cuyo ámbito sobrepase el municipal o que requieran inversiones superiores a las que podrían realizar los Ayuntamientos por separado, principalmente. En esta tarea potenciadora debe tener participación, además de la Comunidad Autónoma, los Consells Insulars, como entidades que tienen a su cargo asistir los servicios municipales y cooperar con los mismos. Por otra parte, se respeta absolutamente el principio de autonomía municipal, de manera que sea la voluntad de los Ayuntamientos la que dirija y gobierne las mancomunidades y que la acción de las administraciones autonómicas se limite a asistirlos y a colaborar con ellos en la creación y organización de Mancomunidades, así como a ejercer las funciones que, en defensa del ordenamiento jurídico, le atribuye la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con la entrada en vigor de esta Ley se podrá conseguir indudablemente una mejora en el grado de establecimiento y prestación de los servicios públicos

municipales, singularmente los de mayor incidencia en la población por el carácter esencial y básico que tienen.

Por otra parte, las Mancomunidades que se creen pueden servir como ámbito territorial adecuado para la realización de obras y prestación de servicios por parte del resto de Administraciones Públicas, con lo cual puede contribuirse a un eventual desarrollo de determinadas zonas que por sus características lo hagan necesario.

TÍTULO PRIMERO.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.-

Los Municipios de las Islas Baleares se podrán asociar para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia, mediante la constitución de Mancomunidades, que se regirán por lo que dispone esta Ley, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los Estatutos propios de cada Mancomunidad y la Legislación estatal supletoria que le sea aplicable.

Artículo 2.-

1.- Las Mancomunidades son Entidades locales con personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus finalidades, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a los Municipios respectivos.

2.- Para el cumplimiento de estas finalidades, las Mancomunidades estarán dotadas de las potestades siguientes:

- a) Reglamentaria y de auto-organización.
- b) Tributaria y financiera.

La potestad tributaria se concretará en el establecimiento de tasas por prestación de servicios o realización de actividades, imposición de contribuciones especiales y fijación de tarifas y precios públicos.

- c) De programación o planificación.
- d) De expropiación.
- e) Investigación, deslindamiento, deshacío administrativo y recuperación de oficio de los bienes.
- f) De presunción de legitimidad y ejecutividad de los actos.
- g) De ejecución forzosa y sancionadora.
- h) Revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- i) De inembargabilidad de los bienes y derechos, en los términos previstos en las Leyes; las prelación, preferencias y prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para sus créditos, sin perjuicio de aquellas que correspondan a las Haciendas del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.-

Para que los municipios se mancomunen no será indispensable que haya entre ellos continuidad territorial, si ésta no se requiere por la naturaleza de las finalidades de la Mancomunidad.

TÍTULO SEGUNDO.- Estatutos.

Artículo 4.-

1.- Los Estatutos de las Mancomunidades deben expresar, como mínimo, las circunstancias siguientes:

- a) Los municipios que voluntariamente se integren en la mancomunidad.
- b) Su objeto, sus finalidades y competencias.
- c) Su denominación.
- d) Lugar en el cual radican sus órganos de gobierno y de administración.
- e) Sus órganos de gobierno, su composición y la forma de designación y cese de sus miembros.
- f) Sus normas de funcionamiento.
- g) Sus recursos económicos y las aportaciones y los compromisos de los municipios que la forman.
- h) Su plazo de vigencia y las causas y el procedimiento de disolución.
- i) La adhesión de nuevos miembros y la separación de municipios componentes de la mancomunidad.
- j) Normas sobre liquidación de la mancomunidad.
- k) El procedimiento para su modificación.

2.- Los Estatutos pueden contener, además, todas las normas que sean necesarias para el funcionamiento de la Mancomunidad, en el marco de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO.- Procedimiento.

Artículo 5.-

El procedimiento para la constitución de una Mancomunidad debe iniciarse mediante acuerdo del pleno de cada una de las Corporaciones interesadas. Este acuerdo se debe adoptar por cada Ayuntamiento con el voto favora-

ble de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 6.-

1.- El proyecto de estatutos de la Mancomunidad será elaborado por una Comisión integrada por los miembros de las Corporaciones interesadas que éstas hayan designado al efecto.

2.- El Proyecto elaborado de esta manera será elevado a una Asamblea integrada por la totalidad de los miembros de las Corporaciones, para su aprobación.

3.- Corresponde al Alcalde del Municipio de mayor población la función de convocar y presidir la citada Asamblea, y de los acuerdos adoptados dará fe el Secretario de aquella Corporación.

4.- Para que la Asamblea quede válidamente constituida será necesaria la asistencia de las dos terceras partes de los miembros que la integran en primera convocatoria y de la mitad, en segunda convocatoria, que tendrá lugar en las 48 horas siguientes.

5.- Para que se pueda considerar aprobado el proyecto de Estatutos será necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes a la Asamblea.

Artículo 7.-

Una vez elaborado el proyecto de Estatutos de acuerdo con lo que prevé el artículo anterior, se someterá el expediente a información pública por un plazo de un mes, mediante la inserción de anuncios en los tablones de edictos de los Ayuntamientos y en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Estos anuncios deben estar firmados por el Presidente de la Asamblea y los expedientes se podrán consultar en cada uno de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 8.-

Una vez acabado el período de información pública, el expediente debe remitirse al Consell Insular respectivo para que emita informe sobre la legalidad del proyecto de Estatutos y sobre todos los puntos que considere oportunos, los cuales serán elevados al Pleno para su conocimiento o aprobación.

El informe debe notificarse al Presidente de la Asamblea en el plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del expediente.

Si no se hace así, se entenderá emitido en sentido favorable, y podrá continuar el procedimiento.

Igualmente se dará traslado de este informe a cada uno de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 9.-

Una vez emitido el informe a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo, los Plenos de los Ayuntamientos deben decidir sobre la constitución de la Mancomunidad y la aprobación de los Estatutos, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que integran la Corporación.

Artículo 10.-

Del acuerdo a que hace referencia el artículo anterior, se debe dar traslado al Govern de la Comunidad Autónoma, a los efectos de que, una vez recibidas las certificaciones de los acuerdos de todos los Ayuntamientos interesados en la Mancomunidad, se proceda a publicar el correspondiente edicto en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Artículo 11.-

En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del anuncio a que se refiere el artículo anterior, se procederá a celebrar sesión constitutiva del órgano de gobierno de la Mancomunidad.

Artículo 12.-

Una vez constituido el órgano de gobierno, el Presidente debe proceder a inscribir la Mancomunidad en el registro de Entidades Locales, de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

TÍTULO CUARTO.- Adhesión y separación de Municipios.

Artículo 13.-

Para la adhesión de otros Municipios a una Mancomunidad ya constituida será necesario acuerdo adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que integren la Corporación o las Corporaciones interesadas, previa información pública de un mes.

La adhesión requerirá acuerdo favorable del órgano de gobierno de la Mancomunidad y la publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, sin perjuicio del resto de trámites que se puedan establecer en los Estatutos de la Mancomunidad.

Artículo 14.-

La separación de uno o de diversos Municipios de una Mancomunidad requerirá acuerdo de cada una de las Corporaciones interesadas, adoptado por voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que la integran, previa información pública de un mes, sin perjuicio del resto de trámites que se puedan establecer en los Estatutos de la Mancomunidad.

El acuerdo de separación debe publicarse en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears para conocimiento general, y también debe darse traslado al Registro de Entidades Locales.

TÍTULO QUINTO.- Modificación de los estatutos.

Artículo 15.-

1.- La modificación de los Estatutos de una Mancomunidad debe ajustarse al procedimiento siguiente:

- a) Aprobación de la iniciativa de modificación por el órgano de gobierno de la Mancomunidad.
- b) Información pública por plazo de un mes.
- c) Informe del Consell Insular respectivo en los términos previstos en el artículo 8.
- d) Aprobación por los Plenos de todos los Ayuntamientos, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta legal.
- e) Publicación del acuerdo de modificación de los Estatutos, por parte del órgano de gobierno de la mancomunidad.

2.- El procedimiento previsto en el apartado anterior podrá comenzar por iniciativa propia de la mancomunidad o de cualquiera de los Ayuntamientos interesados.

TÍTULO SEXTO.- Disolución de la Mancomunidad.

Artículo 16.-

La disolución de la Mancomunidad se ajustará a lo que disponen sus Estatutos. El acuerdo de disolución una vez adoptado estatutariamente se publicará en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears para conocimiento general y se dará traslado al Consell Insular respectivo, al Govern de la Comunidad Autónoma y al Registro de Entidades Locales.

TÍTULO SÉPTIMO.- Medidas de fomento.

Artículo 17.-

El Govern de la Comunidad Autónoma y los Consells Insulares respectivos deben prestar especial asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas Mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

Artículo 18.-

1.- Las obras y los servicios propuestos por las Mancomunidades deben incluirse, con carácter prioritario, en los planes y programas de inversión insulares y autonómicos que sean pertinentes.

2.- A estos efectos, estos planes y programas deberán contar con un apartado destinado a las obras y servicios de interés intermunicipal.

Artículo 19.-

Las Mancomunidades podrán, en el ejercicio de las competencias, ejercer funciones de planificación y desarrollo industrial y agrícola para la mejora de las condiciones de vida de su ámbito territorial.

Artículo 20.-

Los planes territoriales que se aprueben en desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial de las Islas Baleares, podrán asignar a una parte del territorio su ejecución y gestión o una mancomunidad cuando el objeto del Plan esté comprendido entre las finalidades y competencias de ésta.

Disposición Adicional Única.-

Se reconocen a las Mancomunidades que haya en las Islas Baleares a la entrada en vigor de esta Ley, los derechos y las potestades establecidos en la misma.

Disposición Transitoria Única.-

Las mancomunidades existentes al entrar en vigor la presente Ley, deberán adaptar, en el plazo máximo de un año, sus estatutos a las prescripciones de esta Ley, de conformidad con los trámites establecidos en el artículo 15.

Disposición Derogatoria.-

Quedan derogadas, en el ámbito de las Islas Baleares, todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Disposición Final Primera.-

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Disposición final Segunda.-

Se faculta al Govern de la Comunidad Autónoma para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller Adjunt a la Presidència,
Fdo.: Francisco Gilet Girart.

— o —

(292)

LEY 6/1991, de 20 de marzo, de protección de los árboles singulares.

Núm. 6853

El Presidente de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de Motivos.

Determinados individuos vegetales arbóreos tienen un valor patrimonial o un significado cultural de una trascendencia notable. Se trata de individuos de corte o edad extraordinarios, o que por su ubicación u otras características han sido conocidos y apreciados por el pueblo de manera tradicional. Es prueba fehaciente el nombre propio con que algunos se conocen.

Estos árboles forman parte de manera señalada del Patrimonio Natural del país. Algunos son apoyo real de cultura colectiva, están relacionados con hechos históricos o constituyen parte de la mítica o la tradición popular, o incluso del patrimonio artístico, como inspiradores de obras plásticas o literarias.

Desgraciadamente, el respeto y el aprecio social de que gozan estos árboles no ha resultado siempre suficiente para su conservación real: la Encina de Mossa, hace algunos lustros, fue convertida en carbón; más recientemente, el Pino de Sant Miquel, ha sido amputado de manera grotesca para dejar espacio a una construcción. Es, por tanto, necesario, que la Comunidad Autónoma, como representante de la personalidad colectiva de las Baleares, ampare y garantice la conservación de estos auténticos monumentos vivos, de manera que el pueblo de las Baleares pueda disfrutar de ellos tantos años como su ciclo biológico lo permita.

Artículo 1.-

Se crea el Catálogo de Árboles Singulares de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, integrado por los individuos vegetales arbóreos de corte, edad o características extraordinarios.

Artículo 2.-

El Catálogo estará formado y mantenido por la Conselleria de Agricultura y Pesca, de acuerdo con los siguientes puntos:

1.- Se incluirán en el Catálogo todos aquellos árboles de características físicas extraordinarias, interés científico relevante o que sean apoyo de valores culturales señalados.

2.- La obtención del expediente de inclusión se realizará de oficio o por iniciativa de particulares, de otras administraciones o de personas jurídicas.

3.- La inclusión o exclusión de un árbol en el Catálogo se acordará por el Conseller de Agricultura. Esta última solo será posible por la muerte biológica del vegetal.

4.- La catalogación de un Árbol Singular será publicada en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, con detalle del punto geográfico donde se encuentra. Los árboles catalogados serán identificados mediante una placa inamovible ubicada en su entorno.

Artículo 3.-

Los árboles incluidos en el Catálogo no pueden ser talados ni perjudicados en ninguna vía; ni se podrá alterar su entorno inmediato, excepto por mo-